

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 AGO 2016

Auto interlocutorio No. 0501

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: CEIMBA S.A. E.S.P
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
 PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00456-00
 ASUNTO: AUTO DECRETA NULIDAD Y RECHAZO DE LA
 DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el posible agotamiento de jurisdicción dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Empresarial de Acueducto y Alcantarillado de Montecarlo Bajo S.A. E.S.P. "CEAIMBA S.A. E.S.P.", mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de con el fin de obtener un pronunciamiento en relación con las siguientes declaraciones y condenas:

- I. Suspende los efectos del contrato de Compraventa No. 107, celebrado entre las E.E.A.A. y la Liquidadora de la ESPO S.A. designada por la Súper- servicios, como medida de protección de los derechos e intereses colectivos, en aras de hacer cesar la amenaza y vulneración de los mismos.

II. Se ordene el restablecimiento, y/o STATUS – QUO de los derechos de propiedad y posesión de la infraestructura de redes de conducción y domiciliarias del Acueducto del sector Montecarlo Bajo de esta ciudad, construida la bocatoma sobre el afluente del caño Grande, perturbados con las últimas actuaciones dirigidas a producir caos social y enfrentamiento con la comunidad al abrogarse el E.E.A.A. V-ESP la propiedad de los mismos por efectos del contrato de Compraventa No. 107, celebrado entre las E.E.A.A. V y la liquidadora ESPO S.A. designada por la Súper- servicios.

III. Se conmine a la cesación de prácticas ilegales de facturación fraudulenta sin medidor, amenaza de cortes masivos realizados en brigadas que generan conmoción social por el no pago de servicios aun no prestados, embargos de bienes, por el no pago, en comunicaciones de cobro extrajudicial.

IV. Restablecer la entrega judicial realizada en cumplimiento de la sentencia del juez natural Juzgado Cuarto Civil del Circuito que resolvió el conflicto y ordenó la coadministración por parte de la comunidad en remplazo de la sociedad en liquidación ESPO S.A. ESP, actuando en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quien se le comunicó y se enteró y se hizo parte procediendo, posteriormente en desconocimiento de la sentencias judicial en amplio fraude a resolución judicial.

La presente acción inicialmente fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Sexto, quien procedió a su admisión mediante providencia del 12 de junio de 2015 contra el Municipio de Villavicencio, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y el 21 de septiembre de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por ser una de las accionadas una entidad del orden nacional, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 152-16, la remitió a esta Corporación (fol.153-154 y 262-263).

Mediante auto del 16 de febrero de 2016, el Tribunal avocó el conocimiento de la acción el 16 de marzo siguiente se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas (fol. 270 y 294-296).

En la audiencia de pacto de cumplimiento, también se consideró que se hacía necesario decretar pruebas, con el propósito que resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda; en este sentido, se solicitó al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio que allegara en calidad de préstamo el expediente de la Acción Popular No. 2005-20345-00 y a la Secretaría de esta Corporación se le solicitó también en calidad de préstamo el expediente de la Acción Popular No. 2005-20345-00 (fol.295).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 88 de la Constitución Política consagra la acción popular como el medio judicial idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, de similar naturaleza. Por ello en la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo constitucional, y en los artículos 2 y 9 se consagró la acción popular y su procedencia, así:

ARTÍCULO 2º.- ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

ARTÍCULO 9º.- PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, al regular el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En el caso, de conformidad con los requerimientos hechos en la audiencia de pacto de cumplimiento para efectos de tomar decisión respecto de la posible configuración del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, se puede constatar que efectivamente el 26 de junio de 2015¹, el señor Carlos Eduardo Vanegas Castañeda en representación de la Comunidad Empresarial del Acueducto y Alcantarillado Integral de Montecarlo Bajo – CEIMBA S.A. E.S.P., interpuso acción popular en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Servicios Públicos del Oriente E.S.P., Cormacarena, el Municipio de Villavicencio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que fue radicada con el No. 50001-23-31-000-2005-20345-00 y conocida inicialmente por este Tribunal pero remitida por a los Juzgados Administrativos cuando estos entraron en funcionamiento, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, quien profirió sentencia el 30 de marzo de 2007 negando las pretensiones de la demanda², siendo objeto de apelación y el Tribunal profirió fallo de segunda el 4 de septiembre de esa anualidad³, confirmando la decisión del a-quo.

¹ Cuaderno No. 1 fol.1.

² Cuaderno N. 2 fol. 943-954.

³ Cuaderno de segunda instancia fol. 33-41.

Asimismo, se allegó por parte de la secretaría de esta Corporación, el expediente de la acción popular No. 50001-23-31-000-2011-00338-00 en el que es demandante el señor Carlos Arturo Ríos Herrera y demandados la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Servicios Públicos del Oriente E.S.P., el Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, conocida inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio y remitida por competencia a esta Corporación⁴, donde en decisión de fondo, se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Servicios Públicos del Oriente E.S.P. y el Municipio de Villavicencio, y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio⁵.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, decidió unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, señalando que⁶:

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁷.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o

⁴ Cuaderno No. 2 folio 606.

⁵ Cuaderno No. 3 folio 1276-1297.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, M.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. RAD.: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663-01, MP. Enrique Gil Botero.

absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

En virtud de lo anterior, se advierte que es procedente aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción en 2 eventos, i) cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada se constate que existe cosa juzgada general o absoluta por una sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado y ii) **cuando existe sentencia ejecutoriada denegatoria de las pretensiones que hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.**

En este asunto, debe decirse que posiblemente se está en presencia del segundo de los eventos, teniendo en cuenta las dos sentencias ejecutoriadas proferidas dentro de las acciones populares Nos. 50001-23-31-000-2005-20345-00 y 50001-23-31-000-2011-00338-00. Ante esto, como lo señaló la sentencia de unificación citada en precedencia, debe analizarse para la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia

de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, los alcances que tengan los fallos proferidos dentro de las acciones populares anteriores, en los términos que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, la cual señala:

“ Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”⁸.

Entonces, conforme con los señalamientos de la Corte, la figura de la cosa juzgada en materia de acciones populares no es absoluta, ya que puede ocurrir que personas diferentes a las que ya demandaron, sean las que ahora acudan al Juez Constitucional y además que, ante un fallo denegatorio de las pretensiones, aparezcan nuevas pruebas que cambien el sentido de la decisión inicial.

Ahora, en lo que respecta a la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso estableció:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

⁸ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Ahora bien, al revisar la documentación aportada por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, consistente en el expediente de la acción popular No. 50001-23-31-000-2005-20345-00, así como también el expediente de la acción popular No. 50001-23-31-000-2011-00338-00 allegado por la Secretaría de la Corporación, y ser confrontadas con la presente demanda, se concluye del siguiente cuadro comparativo, lo siguiente:

ACCIÓN POPULAR No. 2005-20345	ACCIÓN POPULAR No. 2011-338	ACCIÓN POPULAR No. 2015-456
<p><u>PARTES</u></p> <p>Demandante:</p> <p>[Redacted]</p> <p>Demandados:</p> <p>. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>. Empresa de Servicios Públicos del Oriente E.S.P.</p> <p>. Cormacarena</p> <p>. Municipio de Villavicencio</p> <p>. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p><u>PARTES</u></p> <p>Demandante:</p> <p>[Redacted]</p> <p>Demandados:</p> <p>. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>. Empresa de Servicios Públicos del Oriente E.S.P.</p> <p>. Municipio de Villavicencio</p> <p>. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio</p>	<p><u>PARTES</u></p> <p>Demandante:</p> <p>[Redacted]</p> <p>Demandados:</p> <p>. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>. Municipio de Villavicencio</p> <p>. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio</p>
<p><u>PRETENSIONES</u></p> <p>1 Que se le ordene y conmine a las accionadas a respetar la propiedad y administración que tiene la comunidad del sector de Montecarlo Bajo de Villavicencio, y organizada como COMISION EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INTEGRAL DE MONTECARLO BAJO CEAIMBA E.S.P., hoy COMUNIDAD EMPRESARIAL</p>	<p><u>PRETENSIONES</u></p> <p>1 PROTEGER los derechos a la moralidad administrativa y de usuarios y consumidores de la comunidad que vive en los barrios del sector Montecarlo bajo de Villavicencio.</p> <p>2 ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al liquidador de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL</p>	<p><u>PRETENSIONES</u></p> <p>1 <u>Suspender los efectos del contrato de Compraventa No. 107, celebrado entre las E.E.A.A. y la Liquidadora de la ESPO S.A. designada por la Súper- servicios, como medida de protección de los derechos e intereses colectivos, en aras de hacer cesar la amenaza y vulneración de los mismos.</u></p>

<p>DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INTEGRAL DE MONTECARLO BAJO S.A. E.S.P. "CEAIMBA E.S.P.", sobre el acueducto (sistema, infraestructura) del citado sector y de que trata la Sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio de Julio 9 de 2001 (...).</p> <p>En subsidio, que se declare que la propiedad y administración del citado acueducto es de dicha comunidad, y debe ser respetada por las accionadas.</p> <p>2 Se ordene y conmine a las accionadas, en lo de su competencia, cesar todo acto discriminatorio contra la comunidad organizada COMUNIDAD EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INTEGRAL DE MONTECARLO BAJO S.A. E.S.P. "CEAIMBA E.S.P.", propietaria y administradora del acueducto, e igualmente para que previo el cumplimiento de los requisitos de ley, le permita y garantice ejercer su objeto social de prestadora del Servicio Público domiciliario de Acueducto, ante la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICILIARIOS, LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, CORMACARENA Y EL MUHNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entidades que deberán facilitarle la información, requisitos a llenar y demás diligencias dentro de una libre competencia económica para la prestación del servicio de acueducto.</p> <p>3. Ordenarle a la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICILIARIOS, y a su Agente Liquidador, que en término perentorio se produzca la liquidación de ESPO en LIQUIDACIÓN, con prescindencia del acueducto (sistema e infraestructura), las redes e infraestructura), las</p>	<p>ORIENTE ESPO ESP EN LIQUIDACIÓN que sin más dilaciones se de terminación inmediata al proceso de liquidación forzosa administrativa de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE ESPO ESP la cual fue decretada desde 1999 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según sus Resoluciones 007099 de septiembre 20 de 1999 y 003535 de marzo 11 de 2002.</p> <p>3 <u>ORDENAR</u> a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al liquidador de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO esp en liquidación EXCLUIR de este proceso liquidatorio el acueducto o sistema de acueducto de que trata la sentencia del 09 de Julio de 2001 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Proceso ordinario Rad. 61817; demandante Comunidad Empresarial de Acueducto Integral de Montecarlo Bajo de Villavicencio; demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE ESPO ESP).</p> <p>4 <u>ORDENAR</u> a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Liquidador de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE ESPO ESP en liquidación abstenerse de realizar cualquier clase de negociación con el acueducto de que trata la sentencia del 09 de Julio de 2001 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (...).</p> <p>5 <u>ADVERTIR</u> al Municipio de Villavicencio y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP, que cualquier clase se negociación que pretenda sobre este acueducto (contratación, compra, arrendamiento, etc) de que trata la sentencia del 9 de julio de 2001 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (...), se haga con la comunidad titular mencionada por esta</p>	<p>II. Se ordene el restablecimiento, y/o STATUS – QUO de los derechos de propiedad y posesión de la infraestructura de redes de conducción y domiciliarias del Acueducto del sector Montecarlo Bajo de esta ciudad, construida la bocatoma sobre el afluente del caño Grande, perturbados con las últimas actuaciones dirigidas a producir caos social y enfrentamiento con la comunidad al abrogarse el E.E.A.A. V-ESP la propiedad de los mismos por efectos del contrato de Compraventa No. 107, celebrado entre las E.E.A.A. V y la liquidadora ESPO S.A. designada por la Súper- servicios.</p> <p>III <u>Se conmine a la cesación de prácticas ilegales de facturación fraudulenta sin medidor, amenaza de cortes masivos realizados en brigadas que generan conmoción social por el no pago de servicios aun no prestados, embargos de bienes, por el no pago, en comunicaciones de cobro extrajudicial.</u></p> <p>IV Restablecer la entrega judicial realizada en cumplimiento de la sentencia del juez natural Juzgado Cuarto Civil del Circuito que resolvió el conflicto y ordenó la coadministración por parte de la comunidad en remplazo de la sociedad en liquidación ESPO S.A. ESP, actuando en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quien se le comunicó y se enteró y se hizo parte procediendo, posteriormente en desconocimiento de la sentencias judicial en amplio fraude a resolución judicial.</p>
---	---	---

redes (de la comunidad y del municipio).	sentencia o con la persona que este autorice o delegue.	
4. Se ordene el pago del Incentivo (...).	En consecuencia, ordenarle al Municipio de Villavicencio y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio desembolsar ni comprometer sus bienes o recursos negociando con exclusión o prescindencia de esta comunidad.	
5. Se conforme un Comité (...).		

Conforme a lo anterior, se tiene que en la acción popular del asunto No. 2015-456, el actor además de cuestionar todo el proceso de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos de Oriente – ESPO E.S.P., como lo hizo en las acciones populares 2005-20345 y 2011-338, ahora aduce otras situaciones fácticas y por ende otras pretensiones, que no fueron objeto de análisis, en dichas acciones, como lo son:

- La celebración del Contrato de Compraventa No. 107 de 2013, celebrado entre la EAAV E.S.P. y la ESPO en Liquidación, por medio del cual se realizó la compraventa de activos afectos a la prestación del servicio de acueducto en el sector de Montecarlo bajo, comuna 8 de la ciudad de Villavicencio.
- Y los posibles inconvenientes en la facturación y cobros que ahora hace la EAAV E.S.P. a los habitantes del sector de Montecarlo bajo, por la prestación del servicio.

En este contexto, si bien es cierto puede decirse que en las acciones analizadas hay identidad de partes respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio de Villavicencio y la EAAV E.S.P., no es procedente declarar el agotamiento de jurisdicción, en razón a que el actor popular pretende con esta demanda que se analice por parte del juez un hecho nuevo, como lo es, los inconvenientes que ha generado la celebración del Contrato de Compraventa No. 107 de 2013 y a consecuencia de ello, plantea unas nuevas pretensiones. Situación que no fue objeto de análisis en la acción popular 2005-20345 debido a que para la fecha de presentación de la demanda y la sentencia, aun no se había celebrado el contrato, y en lo que corresponde a la acción popular No. 2011-338 cuando se presentó la demanda igualmente no este no existía, si

bien para el momento de la decisión de fondo se encontraba el contrato dentro del expediente, este no fue objeto de valoración, debido a las pretensiones que fueron planteadas en el escrito de demanda respecto de la EAAV E.S.P., por lo que se consideró que no tenía legitimación en la causa por pasiva.

De lo anterior, se concluye que no hay agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, como lo señala la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que del análisis en precedencia, se pudo establecer que no existe identidad de objeto ni de causa, por cuanto en los anteriores procesos, no fue objeto de discusión el hecho referente al Contrato de Compraventa No. 107 de 2013 y las presuntas irregularidades en la facturación y cobros del servicio de acueducto a los habitantes del sector de Montecarlo bajo de esta ciudad.

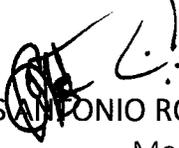
En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la acción popular No. 50001-23-33-000-2015-00456-00 no se configura el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso al Despacho para disponer sobre el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

